

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 15 de noviembre de 2024, a las 12:36h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0874-SNCD-2024-CP (02001-2024-0049).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 29 de julio de 2024 (fs. 13 a 19).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 21 de octubre de 2024 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 29 de julio de 2025.

FECHA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: 15 de agosto de 2024

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya y Jorge Wáshington Cárdenas Ramírez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

2. ANTECEDENTES

Mediante Memorando No. CJ-DNJ-SNCD-2024-2650-M (TR: CJ-EXT-2024-12132) de 16 de julio de 2024, la abogada María Alexandra Espinosa Segarra, Subdirectora Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura en ese entonces, remitió al abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, el Oficio No. 2529-SSPMPTCCO-CNJ-2024-MPS, signado con número de trámite CJ-EXT-2024-12132, ingresado en ventanilla el 15 de julio de 2024, suscrito por la doctora Martha Beatriz Villarroel Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual adjuntó la declaratoria jurisdiccional previa de 12 de julio de 2024, emitido por el doctor Marco Xavier Rodríguez Ruiz, doctor Felipe Córdova Ochoa y doctor Iván Saquicela Rodas, Jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en la que declararon que los doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, al resolver con voto de mayoría el archivo de la acción de hábeas corpus No. 02101-2024-00008, presentada por el señor Ariel Leonardo Mariño Bósquez, por no existir objeto de apelación, al no cumplirse con lo previsto en el artículo 10 número 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el derecho a la doble instancia, debido proceso en los principios de oralidad y motivación contemplados en el artículo 4 números 8 y 9 y el artículo 8 número 2 de Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional incurrieron en error inexcusable, infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En virtud de dicha declaratoria jurisdiccional, el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, apertura el sumario disciplinario el 29 de julio de 2024, en contra de los doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya y Jorge Wáshington Cárdenas Ramírez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, por haber incurrido en error inexcusable, falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé: “(...) *Art. 109. Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7.- Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código; (...)*”.

Posteriormente, mediante Resolución No. PCJ-MPS-038-2024, de 15 de agosto de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: “(...) **5.1** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, devendría pertinente emitir la medida preventiva de suspensión en contra de los servidores judiciales: doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses. (...)*”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el mencionado Director Provincial, mediante informe motivado de 08 de octubre de 2024, recomendó que a los servidores judiciales sumariados se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable); por lo que, mediante Memorando No. DP02-SP-2024-0144-M de 18 de octubre de 2024, la abogada Melba Margoth Ribadeneyra Morales, Analista de Secretaría Provincial y Archivo 1 de la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 21 de octubre de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 178 y los números 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los números 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, el 20 de agosto de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación de la misma fecha, suscrita por el sumariado y la abogada Melba Margoth Ribadeneyra, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, conforme consta a foja 36 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

En el presente caso, el sumario disciplinario fue iniciado el 29 de julio de 2024, en virtud del Memorando No. CJ-DNJ-SNCD-2024-2650-M (TR: CJ-EXT-2024-12132) de 16 de julio de 2024, la abogada María Alexandra Espinosa Segarra, Subdirectora Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura en ese entonces, mediante el cual remitió al abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, el Oficio No. 2529-SSPMPTCCO-CNJ-2024-MPS signado con número de trámite CJ-EXT-2024-12132 ingresado en ventanilla el 15 de julio de 2024, suscrito por la doctora Martha Beatriz Villarroel Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en el cual adjuntó la declaratoria jurisdiccional previa de 12 de julio de 2024, emitido por el doctor Marco Xavier Rodríguez Ruiz, doctor Felipe Esteban Córdova Ochoa y doctor Iván Patricio Saquicela Rodas, Jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

En consecuencia, la autoridad provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 29 de julio de 2024, el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, imputó a los servidores judiciales sumariados la infracción disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto presuntamente habrían inobservado el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, así mismo habrían vulnerado palmariamente el debido proceso, en los principios de oralidad y motivación consagrados en los artículos 8 número 2 y 46 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, al no considerar que la demanda de hábeas corpus se encontraba completa, conforme los requisitos del artículo 10 de la ley señalada y disponer su archivo.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El número 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto párrafo del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“(...) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)”*.

Consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 12 de julio de 2024, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 29 de julio de 2023, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo tanto, la acción disciplinaria fue ejercida de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 29 de julio de 2024, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora ha sido efectuado de manera oportuna, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura (fs. 343 a 374)

Que *“(...) En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició debido a que los servidores sumariados dentro del proceso constitucional de hábeas corpus No. 02101-2024-00008, quienes emitieron el voto de mayoría de fecha 09 de abril de 2024, a las 15h34, utilizaron normas subsidiarias para que se complete la demanda, pese a estar completa la acción constitucional, el legitimado activo*

¹ **Ref.** Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”

volvió a indicar el lugar de citación a la demandada, fuera del término concedido por los sumariados, razón por la cual ordenaron el archivo de la misma sin pronunciarse sobre el fondo, sin revisar el expediente y brindar el trámite que correspondía, conforme consta en la declaratoria jurisdiccional previa por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. (...)”.

Que “(...) Ahora bien, en atención a las actuaciones realizadas por los servidores judiciales doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya y Jorge Washington Cardenas Ramírez, habrían contravenido lo previsto en el último inciso del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como una serie de derechos y principios constitucionales, entre ellos, el derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica; y los principios de oralidad y motivación, en razón de que han valorado elementos del expediente sin haberse realizado la respectiva audiencia que correspondía, dejando al legitimado activo sin tener una resolución o sentencia que resuelva el fondo de su pretensión. (...)”.

Que “(...) En este punto es preciso indicar, que el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona que el hábeas corpus existe para que una persona pueda recuperar su libertad cuando ha sido privada de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima. Con relación a la privación ilegal de la libertad, esta ocurre cuando una detención es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. (...)”.

Que “(...) Por ello, para considerar legal una privación de la libertad, esta debe analizarse desde un doble aspecto: material y formal; en el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación; en el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse y mantenerse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley. (...)”.

Que “(...) A la luz de estas premisas, esta Autoridad considera que las conductas de los doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro de la acción constitucional de Hábeas Corpus No. 02101-2024-00008 (conducta que ha sido descrita a lo largo de este informe) se subsume con precisión a la infracción disciplinaria denominada error inexcusable, la misma que se encuentra descrita en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: ‘Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional’”.

Que “(...) En definitiva, en el caso in examine no existe dolo, ni manifiesta negligencia, lo que si se evidencia es ERROR INEXCUSABLE en las actuaciones jurisdiccionales de los servidores judiciales doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia, que motiva la declaración jurisdiccional previa, por cuanto se encuentra justificada la gravedad en razón de la apreciación jurídica dada a los hechos, y el daño se cuantifica por cuanto el legitimado activo que presentó la acción constitucional de hábeas corpus, nunca tuvo una decisión por parte del ámbito jurisdiccional que determine su situación jurídica respecto de la medida privativa de libertad. (...)”.

Que “(...) Con fundamento en lo estipulado en el artículo 41 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, en su inciso respectivo exige que para los casos de informes motivados la autoridad provincial, valorará los elementos establecidos en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en

virtud de lo dispuesto, se motiva lo siguiente: 1.- (Naturaleza de la falta). En este numeral es preciso indicar que motivo del presente sumario disciplinario tiene origen una vez que el 26 de marzo de 2024, la madre del legitimado activo Ariel Leonardo Mariño Bosquez, presento una acción constitucional de hábeas corpus en contra de la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Montalvo, provincia de los Ríos, la misma que por sorteo de ley correspondió a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; conforme las argumentaciones expuestas dentro del presente caso, con fecha 09 de abril de 2024, en voto de mayoría los doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, ordenaron el archivo de la acción, inconforme con este pronunciamiento, el legitimado activo interpuso recurso de apelación ante la Corte Nacional de Justicia, que una vez revisada la documentación que obra dentro del proceso constitucional, se abstuvo de conocer dicho recurso por no existir objeto en la apelación, al no cumplirse con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, posterior a ello los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, han emitido la declaratoria jurisdiccional previa por ERROR INEXCUSABLE, en contra de los hoy sumariados por sus actuaciones como Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. 2.- (Grado de participación de la servidora o servidor). El grado de participación de los servidores judiciales sumariados doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, en su condición de Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, son directas, declaradas su responsabilidad vía declaración jurisdiccional previa por error inexcusable por parte de los señores Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. 3.- (Haber cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada). Conforme se desprende de las acciones de personal remitidas por parte del Responsable de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, se observa que el servidor judicial sumariado Hernán Alexander Cherres Andagoya, posee una amonestación escrita y una sanción pecuniaria del 10% de su remuneración. En cuando al doctor Jorge Washington Cárdenas Ramírez, se desprende que tiene las siguientes sanciones: / Amonestación escrita / Suspensión de 30 días sin derecho a remuneración / Suspensión de 15 días sin derecho a remuneración / Multa equivalente a un día de sueldo / Multa equivalente a medio día sin sueldo / Multa de quinientos sucres / Multa de cien sucres / 4.- (Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas). En este numeral es de indicar que, el presente expediente disciplinario tiene origen en la resolución de declaración jurisdiccional previa dictada en fecha 12 de julio de 2024, a las 08h32, por los Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en la que, declaran ERROR INEXCUSABLE en el accionar y actuación de los servidores judiciales doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, dentro de la acción constitucional No. 02101-2024-00008, por lo que, a la luz de los hechos la falta disciplinaria concreta y única acusada y de la cual se han defendido los sumariado es la estipulada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, concretamente por ERROR INEXCUSABLE. 5.- (Los resultados dañinos que hubiere producido la acción u omisión). El resultado dañoso que han provocado en el accionar y actuar de los servidores judiciales sumariados doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, tiene un resultado de error grave y dañino obvio e irracional para el legitimado activo, de manera puntual por ERROR INEXCUSABLE, inadecuada administración de justicia, un sin número de violaciones al debido proceso, a la seguridad jurídica, derecho a la tutela judicial efectiva, falta de motivación, vulneración de los principios y reglas del debido proceso, conforme así lo establece el artículo 11 numeral 9 inciso cuarto de la Constitución de la República del Ecuador; en específico, el haber dejado sin sentencia o resolución motivada, que resuelva el fondo de la pretensión del legitimado activo, por cuanto han realizado un análisis de fondo de la controversia e incluso han valorado elementos sin haberse realizado la respectiva audiencia. 6.- (Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario). En cuanto a los servidores judiciales sumariados doctores Hernán Alexander

Cherres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, de la fundamentación del presente informe motivado, pese a ser servidores judiciales de carrera, con varios años de experiencia conforme lo han mencionado en sus contestaciones al sumario, dentro de la acción constitucional No. 02101-2024-00008, no han aplicado la normativa y jurisprudencia que corresponde para este tipo de acciones, sino más bien, a sabiendas de que en este tipo de procesos pesan más los derechos consagrados en la Constitución que el formalismo de la demanda. Es decir, en la declaración jurisdiccional previa de ERROR INEXCUSABLE, así como en el presente informe motivado de competencias del Consejo de la Judicatura, ya se ha fundamentado y motivado la serie de violación constitucionales y legales de los sumariados que bajo su responsabilidad, falta de diligencia, violación a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica y deber funcional así como su posición de garantista de derechos dentro de un proceso constitucional en la cual interviene en calidad de Jueces Provincial, actuación errónea que es sancionada tanto por la Constitución de la República, así como por el Código Orgánico de la Función Judicial, conforme así se lo declara. (...)”.

Que, por lo expuesto, recomienda que a los servidores judiciales sumariados se les imponga la sanción de destitución del cargo, por cuanto habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable.

6.2 Argumentos del doctor Hernán Alexander Cherres Andagoya, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar (fs. 78 a 84)

Que la accionante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 28 de marzo de 2024, dentro del término de tres (3) días que la ley establece, razón por la cual a criterio jurídico del voto de mayoría, se observa que no existía vulneración de derechos graves, en relación a lo relatado por el legitimado activo en su demanda constitucional, es así que conjuntamente con el doctor Jorge Washington Cárdenas Ramírez, sostuvimos y sostenemos que de lo relatado no se desprende vulneración de derechos graves.

Que así mismo indica que en los procesos constitucionales es necesario que los datos estén especificados y detallados, más aún cuando las diligencias deben ser inmediatas, siendo necesario que la parte que propone las demandas, indique la dirección exacta donde se debe citar o notificar a los legitimados pasivos, incluso de ser posible el número de celular de la accionada en este caso, medio legal para hacer conocer que en su contra existe alguna acción.

Que además señala que el abogado patrocinador de la acción de hábeas corpus, presentó fuera de término el escrito que completaba la demanda, razón por la cual se habría ordenado el archivo de la demanda, al no cumplirse con lo determinado en la última parte del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, basándose que han actuado conforme a la ley, sin haber mencionado el Código Orgánico General de Procesos dentro de la presente acción constitucional.

Que relata que no han cometido ningún error inexcusable, que se tenga en cuenta que tienen una trayectoria de más de 30 y 40 años de servicio, rechaza de forma enérgica la forma apresurada, a la ligera, inmotivada, sin explicación alguna, por parte del suscrito se haya solicitado al Pleno del Consejo de la Judicatura, se suspendan el ejercicio de las funciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, indicando que el artículo 12 de la Resolución No. 152-2022, que reforma la Resolución No. 038-2021, del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, señala que se solicitará tal medida preventiva en casos excepcionales.

6.3 Argumentos del doctor Jorge Washington Cárdenas Ramírez, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar (fs. 152 a 159)

Que “hago conocer a Ud., muy comedidamente mi reflexión: No se puede abrir el sumario administrativo contra alguien sin una cierta dosis de convicción de su culpabilidad! ;Pero atento a la dosis!: La solución, a la verdad, debería ir orientada por la investigación de las garantías contra el peligro de que en el proceso administrativo se abra sin gran cautela, para lo cual se debe considerar la aplicación correcta de los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y racionalidad, y no por estimar que al provenir de la máxima Corte Jurisdiccional, existe ‘información confiable’ de una presunta falta disciplinaria prevista en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo cual revela claramente la existencia de un criterio eminentemente subjetivo, por las siguientes razones que me permito poner a su consideración: (i) Que existe un ánimo de ocasionarnos daño por haber concedido el recurso de apelación a la Corte Nacional con respecto al auto de archivo de la demanda de Hábeas Corpus, por un error que resultaría EXCUSABLE, pues el Tribunal de la Sala, solamente debían devolver el expediente para que admite a trámite la Acción de Hábeas Corpus, por haber sido legalmente interpuesto e ilegalmente concedida, y no emitir una declaración jurisdiccional previa de error inexcusable, lo cual implica a todas luces una verdadera persecución política que atentan contra la estabilidad de nuestras personas como Jueces Provinciales, con ánimos protervos que atentan contra los principios de independencia e imparcialidad de los jueces que integramos la administración de justicia en esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, o sea, con fines eminentemente políticos o de persecución, y que se encuentran proscritos en la disposición contenida en el Art. 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; (ii) Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la argumentación racional ha manifestado lo siguiente: ‘(el deber de motivación no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino una respuesta a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia’. (Corte IDH, Caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016, párrafo 186); (iii) La Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No. 106-14-Ep/20, párrafo 16.5, con respecto a los argumentos relevantes, expresa lo siguiente: ‘(...) la relevancia de un argumento de parte depende de cuán significativo es para la resolución de un problema jurídico necesaria para la decisión del caso”’.

Que las actuaciones previas al procedimiento administrativo, “¿Cuándo son necesarias las actuaciones previas? Dado que el ejercicio de potestades administrativas de intervención en la esfera de los administrados conlleva afectación a sus derechos, el Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, en su Art. 10, numeral d), ha previsto una etapa previa a instaurar en este tipo de procedimientos a fin de que se cuente con mayor información que justifique su iniciación. Así el Código Orgánico Administrativo COA, señala que las actuaciones previas tienen por fin ‘conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento’ (Art. 175 COA). De igual manera, sus puntos de partida o de procedencia, están determinados en el Art. 176 del COA, al decir que en los procedimientos administrativos destinados a determinar responsabilidades, incluido el sancionador: “las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación de procedimiento administrativo la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros” (Art. 176 COA). De tal suerte, que partiendo de criterios objetivos - aunque las actuaciones previas por disposición del Art. 175 son facultativas - ellas serán necesarias, cuando el órgano competente no cuente con la información necesaria o exigidas para cada tipo de procedimiento, como sucede en el presente caso, en la que es indispensable contar con la información previa, no se requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que,

precisamente para eso está diseñado el procedimiento administrativo con el principio de la verdad real o material a la cabeza (JINESTA Lobo, Ernesto. 'La investigación preliminar en el procedimiento administrativo' 245-246 IVSTITIA, 2007, S-11)".

Que la competencia de las actuaciones previas "El Art. 177 del COA, establece dos límites con relación a las actuaciones previas. Por un lado, uno subjetivo respecto de quien puede ordenarlas, esto es, quien está facultado para iniciar el procedimiento administrativo principal, resultado de las actuaciones previas, por ejemplo, el órgano instructor en el caso del procedimiento administrativo sancionador. Por otro lado, el límite objetivo respecto de las actividades que pueden realizarse en esta pre procedimental como lo son: la investigación, averiguación, auditoría, inspección en la materia, etc., etc."

Que así mismo menciona, el trámite de las actuaciones previas, "El Art. 177 del COA, marca el punto de partida de las actuaciones previas al decir: 'Únicamente los órganos competentes podrán disponer la investigación, averiguación, auditoría o inspección en la materia', con lo que entendemos que es necesario una actuación formal por medio de la cual haya dispuesto las diligencias. Sin embargo, este pedido no necesariamente debe ser puesto en conocimiento de la persona interesada, puede ser porque no se la conozca aún, o porque no resulte conveniente, dado los fines de la investigación. Así, recién cuando se concluyan las actuaciones y se levante el respectivo informe, que no es un acto administrativo sino uno de simple administración; es en este documento el que se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y hallazgos preliminares (Art. 178 COA), que al decir de JINESTA, aquel es un derecho de defensa limitado. Concordante con ello, el Art. 178 del COA, al disponer que el criterio de la persona interesada será evaluado por la administración pública e incorporado íntegramente en el correspondiente informe con el concluye la actuación previa."

Que manifiesta, el Principio de imparcialidad e independencia, "Establece la ley que los servidores públicos '... evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses...'". (Art. 19 COA-123 COFJ), refiriéndose claramente al primer elemento del principio que es la IMPARCIALIDAD, es decir, que pueda actuarse con objetividad, lo cual implica que, sin importar el destinatario de la decisión, siempre sea la misma. Por otro lado, el elemento de la INDEPENDENCIA no es posible asegurarlo a nivel personal, sino institucional, ya que el servidor público se encuentra en una relación de subordinación y, debe coadyuvar a cumplir la misión del ente del cual hace parte, y por ello en segundo término, la ley expresa que deberán resolverse cuando se: '... generen actuaciones incompatibles con el interés general', es decir en contra de la tutela judicial efectiva encomendados a la institución. Sin embargo; un tercer elemento de las disposiciones normativas señala que: 'los servidores públicos - o servidores judiciales tomarán sus resoluciones de manera autónoma', lo que claramente no quiere confirmar el primer elemento y negar el segundo, sino empoderar la toma de decisión para efectos de establecer posteriores responsabilidades, si fuera del caso; y como se ha dicho anteriormente, que los servidores públicos o judiciales se abstengan de actuar por presiones de sus superiores o de externos, cuando lo ordenado se trate de ordenar ilegítimas, o sea, que los elementos constitutivos para consolidar el principio de independencia interna de los servidores judiciales lo podemos esbozar en los siguientes parámetros: 1.. Nombramiento y estabilidad. 2. Inamovilidad. Irrenunciabilidad. 3. Impedimentos y recusaciones. 4. Prohibición de instrucciones externas. 5. Autonomía presupuestaria. 6. Capacitación y formación. Estos son los elementos constitutivos más importantes para garantizar la independencia interna de los servidores de la función judicial y asegurar que puedan desempeñar sus funciones de manera IMPARCIAL Y LIBRE DE INFLUENCIAS EXTERNAS. Respetar y hacer efectiva la independencia judicial significa, en primer lugar, la ausencia de intromisión de parte de autoridades y otros actores. El Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ha afirmado enfáticamente que: "el principio

de la separación de poderes, junto con el estado de derecho son la clave de una administración de justicia con garantía de independencia, imparcialidad y transparencia (Naciones Unidas. Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Informe sobre Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el Derecho al Desarrollo. A/HRC/11/41, publicado el 24 de marzo de 2009, párrafo 18).”.

Que señala, la interdicción de la arbitrariedad. Razonabilidad, “*Como el primer principio destinado a la relación que mantienen las administraciones públicas con las personas, y especialmente con los servidores judiciales se consagra la ‘interdicción de la arbitrariedad, es decir, de la injusticia y, para que ello suceda, dice la ley que “los organismos que conforman el sector público deberán emitir sus actos, conforme a los principios de la juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias’ (Art. 18 COA). Entonces la primera premisa de la disposición establece que los actos deben emitirse conforme al PRINCIPIO DE JURIDICIDAD E IGUALDAD. El principio de IGUALDAD se presenta en el Art. 66.4 de la CRE, amparando la igualdad formal, material y la no discriminación. La segunda premisa aborda específicamente a la prohibición de la arbitrariedad al momento de realizar la interpretación, entendiendo que no es la ley arbitraria, sino la hermenéutica de ésta. El diccionario de la RAE define a lo arbitrario como: ‘sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley, o a la razón’. Es así, como el principio de la interdicción de la arbitrariedad (de los caprichos por sobre la ley) encuentra su contraste íntimo con el principio de razonabilidad; es decir, aquel por el cual se cuentan con razones fácticas y jurídicas suficientes para el dictado de las decisiones. La tercera premisa que: ‘el ejercicio de las potestades discrecionales observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad’, es decir, cuando la ley franquea un margen de elección el funcionario público entre opciones que son (en principio) todas legítimas, la contraposición a los actos reglados, donde la ley agota todos supuestos de la decisión o mejor dicho, anticipa el resultado. Así podemos colegir que la interdicción de la arbitrariedad se produce cuando se altere el contenido esencial (relativo) del derecho, el cual descubriremos al realizar el juicio de proporcionalidad confrontando con otro derecho o bien público.”.*

Que el artículo “211, inciso final del Código Orgánico Administrativo, establece lo siguiente: ‘En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley’. En el caso del archivo es la voluntad de la administración la que ya no encuentra razones para continuar adelante con el procedimiento administrativo sancionador que haya iniciado de oficio. El artículo 257 del COA, sobre el procedimiento sancionador señala: ‘Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad”’.

Que solicito a usted, se sirva ratificar el estado de inocencia del suscrito doctor Jorge WASHINGTON CÁRDENAS RAMÍREZ, Juez Provincial de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar y disponer el archivo del presente trámite administrativo, por violación al debido proceso, seguridad jurídica y principio de legalidad, tutela judicial efectiva, interdicción de la arbitrariedad y razonabilidad; el principio de la imparcialidad e independencia; y, juridicidad.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 39 a 40 constan copias certificadas del acta resumen de la audiencia de calificación de flagrancia de 13 de febrero de 2024 dentro del proceso No. 12313202400067 seguido por ataque y resistencia, en el cual la abogada Karina Alexandra Ruiz Alcívar, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, realizó su dictamen de manera verbal, conforme el siguiente detalle: “(...) JUEZA KARINA RUIZ HE OBSERVADO QUE

DICHA APREHENSIÓN SE REALIZA EL 13/02/2024, A LAS 17H15, PARA ESTA JUZGADORA SI SE CUMPLE LO DEL ART. 527 Y 529 DEL COIP, LA DETENCIÓN ES LEGAL Y SE CALIFICA EL HECHO COMO FLAGRANTE. EL SEÑOR FISCAL HA DADO INICIO A LA INSTRUCCIÓN FISCAL, EN CONTRA DEL SEÑOR MARIÑO BOSQUEZ ARIEL LEONARDO, ESTO ES POR EL DELITO DEL ART. 283 INC. 3 DEL COIP, HA INDICADO QUE EL TIEMPO DE INSTRUCCIÓN FISCAL ES DE 30 DÍAS Y SE TRAMITARA POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR DEL ART. 522 NÚM. 6 DEL COIP, ESTA AUTORIDAD COMPRUEBA QUE SE CUMPLE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 534 DEL COIP, POR LO QUE SE DISPONE LA PRISIÓN PREVENTIVA PARA EL MENCIONADO CIUDADANO MARIÑO BOSQUEZ ARIEL LEONARDO, PRISIÓN PREVENTIVA QUE LA CUMPLIRA EN EL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY DE LA CIUDAD DE GUARANDA (...)".

7.2 De fojas 46 a 48 constan copias certificadas de la acción de hábeas corpus de 26 de marzo de 2024, interpuesta por la señora Cecilia Elizabeth Bósquez Olalla, a favor del señor Ariel Leonardo Mariño Bósquez.

7.3 A foja 49 consta copia certificada del acta de sorteo de 26 de marzo de 2024, de la Acción de Hábeas Corpus signada con el número 02101-2024-00008, presentada por la señora Cecilia Elizabeth Bósquez Olalla, en contra de la abogada Karina Alexandra Ruiz Alcívar, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montalvo, provincia de Los Ríos y que por sorteo la competencia se radicó en los doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya (ponente), Álvaro Mauricio Ballesteros Viteri y Jorge Wáshington Cárdenas Ramírez, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

7.4 A foja 50 consta copia certificada del decreto de 28 de marzo de 2024, emitido el doctor Hernán Alexander Cherres Andagoya, Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en el cual se observa: *"(...) previo a pronunciarme por la pretensión de la parte accionante, deberá completar su demanda dentro del término de tres días, en el sentido que proporcione mayores datos del lugar donde se debe citar a la requerida, esto es número de teléfono convencional o celular, correos electrónico, sitio exacto del lugar de trabajo, con el fin de viabilizar en mejor forma dicha citación; esta providencia se dicta por determinación del Art. 10 inciso último de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...)"*.

7.5 A foja 52 consta copia certificada del escrito presentado por el abogado Jhonny Patricio Nogales Rodríguez, de 04 de abril de 2024, en el cual se observa lo siguiente: *"(...) Me parece curioso este requerimiento, ya que supongo que la notificación podría haberse realizado de manera institucional. No obstante, en cumplimiento a lo solicitado, me permito informar que el despacho de la Sra. Abg. Karina Alexandra Ruiz Alcívar, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Motalvo, se encuentra ubicado en la Av. Antonio de las Bastidas entre las calles 25 de abril y 10 de agosto del cantón Montalvo, con el número de teléfono (05) 3703300 Ext. 50703. Además, se ha logrado obtener los siguientes correos electrónicos: **karina,ruiz@funcionjudicial.gob.ec** – **aida.arias@funcionjudicial.gob.ec**. (...)"*.

7.6 De fojas 54 consta copia certificada del auto resolutivo de 09 de abril de 2024, con voto de mayoría de los doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en el cual resolvieron lo siguiente: *"(...) VISTOS: La accionante Cecilia Elizabeth Bosques Olalla, comparece ante este Tribunal y presenta una acción Constitucional de hábeas corpus, en favor del PPL Ariel Leonardo Mariño Bósquez, quien y por relato de la peticionaria, está con prisión preventiva, dispuesto por la*

Jueza de la Unidad Judicial del cantón Montalvo, Ab. Karina Alexandra Ruiz Alcívar, disponiendo que sea trasladado el Centro de Privación de la Libertad de Varones, en esta ciudad de Guaranda. En los procesos Constitucionales, es necesario que los datos estén especificados y detallado, más aún cuando las diligencias deben ser inmediatas, siendo necesario que la parte proponente, indique la dirección exacta, y por eficacia algún otro dato, incluso de ser posible, el número del celular de la accionada, medio legal para hacer conocer que en su contra existe alguna acción; al decir la Av. 25 de Abril el cantón Montalvo, es una información escueta, pues una vía de estas características, es extensa y tienen varias intersecciones, no proporciona número de casa o edificio y, el hecho que laboremos en la misa Función del Estado, no tenemos conocimiento de la ubicación exacta de las oficinas de los servidores judiciales, números telefónicos u otro medio de comunicación, es por este motivo que se dispuso a la accionante, que proporcione estos datos, otorgándole el término de tres días, conforme el último inciso del Art. 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Este mandato no fue cumplido dentro de término, ya que el Ab. John Nogales Rodríguez, quien es patrocinador de dicha actora, con su sola firma, presenta un escrito, fojas 16, pero lo hace fuera de término, ya que la fe de presentación, está el jueves cuatro de abril de dos mil cuatro, debiendo recordar que la providencia donde se dispone completar la demanda, tiene fecha 28 de marzo de 2024, fojas 14, es decir, tenía hasta el miércoles 03 de abril de 2024, para hacerlo; en consecuencia, este escrito, presentado fuera de término. No aplica lo determinado en la última parte del artículo 10, último inciso, que obliga al Juzgador a conocer la acción cuando sea evidente la violación de los derechos Constitucionales, en este caso no existe tal hecho, pues de lo relatado por la misma accionante, se trató de un hecho flagrante y la orden de privación de la libertad, fue dictada por la Jueza competente y el PPL, está internado precisamente en un centro de privación de la libertad. La misma norma Suprema, establece el principio de legalidad, Art. 76 numeral 3 última parte, no quedando a potestad del Juez y menos de los justiciables, en interpretar la ley, simplemente se la cumple. Por lo expuesto, se ordena el archivo de la acción, debiendo devolverse los documentos aparejados a la demanda. Notifíquese. (...)”.

7.7 De fojas 54 vta. a 55 consta copia certificada del voto salvado del doctor Álvaro Mauricio Ballesteros Viteri, Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar de 09 de abril de 2024, en el cual se desprende lo siguiente: “(...) VOTO SALVADO DEL DR. ÁLVARO BALLESTEROS VITERI. / VISTOS: El suscrito Juez Provincial doctor Álvaro Ballesteros Viteri, avoco conocimiento de la presente acción constitucional de hábeas corpus, según el sorteo electrónico que antecede; por otro lado, al no estar de acuerdo, con lo resuelto por los otros respetables Jueces que integran el Tribunal, me aparto del mismo y emito voto salvado o de minoría. En lo principal, el 26 de marzo de 2024, Cecilia Elizabeth Bosques Olalla, comparece ante este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, formulando la presente acción en favor de libertad Ariel Leonardo Mariño Bósquez, quién se encuentra privado de su libertad con orden de prisión preventiva en el Centro de Rehabilitación Social de esta ciudad de Guaranda, dispuesto por la abogada Karina Alexandra Ruiz Alcívar, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Montalvo. / En virtud de lo cual, se señor Juez Provincial ponente, mediante providencia dictada el 28 de marzo de 2024, dispuso lo siguiente: “Doctor Hernán Cherres Andagoya, Juez Provincial de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, previo a pronunciarme por la pretensión de la parte accionante, deberá completar su demanda dentro del término de tres días, en el sentido que proporcione mayores datos del lugar donde se debe citar a la requerida, esto es número de teléfono convencional o celular, correos electrónico, sitio exacto del lugar de trabajo, con el fin de viabilizar en mejor forma dicha citación; esta providencia se dicta por determinación del Art. 10 inciso último de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Tómese en cuenta el correo electrónico señalado. Actúe la Ab. Beatriz Monar Verdezoto, Secretaria Relatora”. Seguidamente, el 4 de abril de 2024, se presenta un escrito con el patrocinio del abogado Jhonny Nogales Rodríguez, donde se señala la dirección en

donde debe ser notificada la accionante, así como los correos electrónicos. Cabe recalcar que dicha escrito ha sido presentado en forma extemporánea; sin embargo de conformidad a lo que ordena el artículo 10 inciso final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “Si la demanda no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se la complete en el término de tres días. Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia”; por lo que, consideró que se debe señalar audiencia y conocer la acción formulada por la accionante en favor de Ariel Leonardo Mariño Bósquez. Lo expresado acorde a la seguridad jurídica, constante en el artículo 82 de la Norma Suprema, que dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; desarrollado en el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que refiere: “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”; sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional, en sentencia N° 030.15-SEP-CC, caso N° 0849-13-EP, de 4 de febrero de 2015, expresa: “Es un principio universal reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno”. Motivo por el cual, no estoy de acuerdo en el archivo de la acción. Notifíquese.- (...)”.

7.8 De fojas 60 a 61 constan copias certificadas del escrito de recurso de apelación interpuesto por el abogado Jhonny Patricio Nogales Rodríguez, de 11 de abril de 2024, en contra del auto de archivo de 09 de abril de 2024, dentro de la acción hábeas corpus No. 02101-2024-00008.

7.9 De fojas 1 a 8 constan copias certificadas de la declaratoria jurisdiccional emitida el 12 de julio de 2024, dentro de la acción de hábeas corpus No. 02101-2024-00008, por los doctores Felipe Esteban Córdova Ochoa, Iván Patricio Saquicela Rodas, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; y, doctora Martha Beatriz Villarreal Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en la cual resolvieron lo siguiente: “(...) 18. Precisamente, los referidos juzgadores provinciales vulneraron palmariamente los principios procesales de justicia constitucional de “debido proceso, aplicación directa de la CRE, impulso de oficio, formalidad condicionada y de economía procesal, en su vertiente de saneamiento”, previstos en los artículos 4. 1, 2, 5, 7 y 11.c de la LOGJCC, al haber -innecesaria y arbitrariamente- ordenado que se complete la acción en lo relativo al “Lugar de citación” de la parte accionada, sobre todo porque, en el acápite II de la acción, claramente consta que el lugar de citación está ubicado en “la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montalvo, Av. 25 de abril del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos”, de lo cual se colige que: 1) El accionante sí cumplió con este requisito de la demanda; y, 2) De no haber sido así, esta información pudo haber sido saneada de oficio por la autoridad jurisdiccional, en la medida en que la parte accionada y su ubicación corresponden a una autoridad e institución pública, información que es de conocimiento y acceso público para el cumplimiento de la citación. 19. Con otras palabras, los jueces provinciales emplearon por sobre los principios procesales de justicia constitucional -aplicables inexorablemente al presente caso-, una norma subsidiaria para disponer que se complete la demanda (COGEP), y los principios de legalidad, seguridad jurídica y hasta dispositivo, previstos en los artículos 76.3 y 82 de la Constitución de la República (según consta en su informe de descargo), para justificar la imposibilidad de convalidación de la supuesta omisión del accionante, desconociendo que la jurisprudencia de la CCE, ha desarrollado en distintas sentencias, los principios de formalidad

condicionada y de saneamiento de la justicia constitucional, concluyendo lo siguiente: 40. Así, para la aplicación subsidiaria del Código de Procedimiento Civil respecto a una supuesta formalidad, le corresponde al juez examinar si esta, es compatible con el objeto de la garantía jurisdiccional que está resolviendo y si permite un mejor ejercicio de los derechos constitucionales. De lo contrario, si aquellas retardan su ágil despacho o impiden la consecución de los fines que persigue una garantía no deberán ser aplicadas. Naturaleza y carácter de las garantías jurisdiccionales: formalidad condicionada y argumentación jurídica: 6. El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), reconoce que “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales (...)”. En el Ecuador este derecho fue materializado por el Constituyente a través del sistema de garantías jurisdiccionales y de procesos constitucionales. 7. Las garantías jurisdiccionales y procesos constitucionales se encuentran regulados a través de principios, reglas y valores contenidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Entre los principios que regulan el ámbito adjetivo de las garantías jurisdiccionales, se encuentran los principios de formalidad condicionada y saneamiento, los cuales disponen: (...) 7. Formalidad Condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades. (...) 11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: (...) c) Saneamiento.- Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen. 5 (Énfasis añadido) 8. En esta línea, este Organismo también ha señalado que “[l]a legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite”; no obstante, “[n]o siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso” concluyendo que, “no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional”. 9. Es por esto que, en la esfera de las garantías jurisdiccionales, las normas procesales tienen una naturaleza de “medios” y no de “fines”, motivo por el cual, en ocasiones, la falta de aplicación o interpretación estricta de este tipo de normas, no implica una infracción adjetiva (yerro in procedendo), sino que más bien es un mecanismo constitucionalmente reconocido para “adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales”. 20. De las citas jurisprudenciales que anteceden, se vislumbra con claridad que, por un lado, en materia constitucional, para la aplicación de normas subsidiarias respecto a una supuesta formalidad, le corresponde al juez examinar si esta es compatible con el objeto de la garantía jurisdiccional que está resolviendo y si permite un mejor ejercicio de los derechos constitucionales, caso contrario, si impiden la consecución de los fines que persigue una garantía no deberán ser aplicadas; y, por otro lado, que la omisión de meras formalidades en materia constitucional no siempre conllevan una violación del debido proceso o tienen relevancia constitucional, por lo que, las formalidades previstas en el sistema jurídico deben ser aplicadas al logro de los fines de los procesos constitucionales, todo lo cual ha sido absolutamente inobservado por los jueces provinciales. (...) 24. Justamente, se remarca que las actuaciones de los mentados jueces provinciales, se traducen en un error judicial gravoso y dañino para la administración de justicia y para el justiciable, debido a que se torna inaceptable la inaplicación de los principios procesales de justicia constitucional, y de normativa pertinente al caso, con relación a la naturaleza y finalidad de la acción de hábeas corpus, por las siguientes razones: i. Al no haber dado el trámite pertinente a la naturaleza de la acción de habeas corpus, ocasionaron una serie de vulneraciones a los derechos del legitimado activo, entre las cuales se destacan, el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la CRE, pues este no ha podido obtener una sentencia que resuelva el fondo de su pretensión por parte de la justicia constitucional, lo cual a su vez, derivó en la conculcación de su derecho a la doble instancia contemplado en el artículo 4.8 de la LOGJCC, pues,

el auto de archivo de la acción, al no estar previsto en la ley, no es impugnabile vía apelación; y, ii. Al establecer que, el artículo 10.8 de la LOGJCC se torna inaplicable al presente caso, con el argumento relativo a que, de la lectura de la demanda no se advirtió que la privación de libertad haya sido ilegal, arbitraria o ilegítima, así como tampoco, se habría evidenciado vulneraciones graves de los derechos del accionante, (lo cual consta tanto en el auto de archivo, como en su informe de descargo), vulneraron palmariamente el debido proceso, en los principios de oralidad (Art. 8.2 de la LOGJCC) y motivación (Art. 4.9 de la LOGJCC), pues han realizado un análisis del fondo de la controversia, e incluso han valorado elementos constantes en el expediente, sin haber realizado la respectiva audiencia, lo cual se torna incongruente con la decisión adoptada en el auto de archivo de la acción, pues analizan e incluso presentan conclusiones en torno al fondo de la acción sin haber dado el respectivo trámite a la misma. 25. Por consiguiente, la conducta de los jueces provinciales, se subsume a la falta disciplinaria prevista en el artículo del 109.7 COFJ, esto es, infracción gravísima en la modalidad de error inexcusable, por haber ocasionado un perjuicio grave y dañoso a la administración de justicia y al justiciable, habiéndose vulnerado por los derechos y principios de tutela judicial efectiva, doble instancia, debido proceso, oralidad, motivación, tal como ha sido analizado en párrafos anteriores. (...) 28. En virtud de todo lo expuesto, se concluye que, los doctores Hernán Alexander Chérres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, adecuaron su conducta a la falta disciplinaria prevista en el artículo 109.7 del COFJ, en su modalidad de error inexcusable. V. Resolución: Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, RESUELVE lo siguiente: i. Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, existe error inexcusable en las actuaciones los doctores Hernán Alexander Chérres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro de la presente causa; y, ii. Ordenar que se notifique con esta Resolución al Consejo de la Judicatura, a los Jueces provinciales y de primer nivel y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, conforme lo prevé el artículo 9 de la Resolución No. 12-2020, dictada por el Pleno de esta alta Corte. Notifíquese y cúmplase.- (...)”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)*”.²

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*”.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario, el hecho que se le imputa a los doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, se concreta a que dentro de la acción de hábeas corpus No. 02101-2024-00008, inobservaron el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, así como el debido proceso, en los principios de oralidad y motivación consagrados en los artículos 8 número 2 y 46 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, al no considerar que la demanda de hábeas corpus se encontraba completa, conforme los requisitos del artículo 10 de la ley señalada, realizando un análisis de fondo de la controversia, valorando elementos constantes en el expediente, sin haber realizado la respectiva audiencia, lo cual se torna improcedente con la decisión de archivo, por lo que se les imputó haber incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial³, conforme consta de la declaratoria jurisdiccional de 12 de julio de 2024, emitida por los doctores Felipe Esteban Córdova Ochoa, Iván Patricio Saquicela Rodas, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; y, doctora Martha Beatriz Villarreal Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

En este contexto, de los elementos probatorios constantes en el presente expediente disciplinario, se observa el acta resumen de la audiencia de calificación de flagrancia, de 13 de febrero de 2024, dentro del proceso No. 12313202400067 seguido por ataque y resistencia, en el cual la abogada Karina Alexandra Ruiz Alcívar, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, que la aprehensión del señor Ariel Leonardo Mariño Bósquez, cumple con los requisitos del artículo 527 y 529 del Código Orgánico Integral de Penal, por lo tanto es legal y dispone la prisión preventiva, además da inicio a la instrucción fiscal.

Es así que, la señora Cecilia Elizabeth Bósquez Olalla interpuso la acción de hábeas corpus el 26 de marzo de 2024 a favor del señor Ariel Leonardo Mariño Bósquez, la cual por sorteo la competencia se radicó en los doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya (ponente), Álvaro Mauricio Ballesteros Viteri y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

Con lo cual, mediante decreto de 28 de marzo de 2024 el doctor Hernán Alexander Cherres Andagoya, Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dispone: “(...) *previo a pronunciarme por la pretensión de la parte accionante, **deberá completar su demanda dentro del término de tres días**, en el sentido que proporcione mayores datos del lugar donde se debe citar a la requerida, esto es número de teléfono convencional o celular, correos electrónico, sitio exacto del lugar de trabajo, con el fin de viabilizar en mejor forma dicha citación; esta providencia se dicta por determinación del Art. 10 inciso último de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...)*” (lo resaltado y subrayado fuera del texto original), requerimiento que fue acatado mediante escrito presentado por el abogado Jhonny Patricio Nogales Rodríguez de 04 de abril de 2024, conforme el siguiente detalle: “(...) **Me parece curioso este requerimiento, ya que supongo que la notificación podría haberse realizado de manera institucional**. No obstante, en cumplimiento a lo solicitado, me permito informar que el despacho de la Sra. Abg. Karina Alexandra Ruiz Alcívar, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Motalvo, se encuentra ubicado en la Av.

³ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- **INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.** - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”

Antonio de las Bastidas entre las calles 25 de abril y 10 de agosto del cantón Montalvo, con el número de teléfono (05) 3703300 Ext. 50703. Además, se ha logrado obtener los siguientes correos electrónicos: karina.ruiz@funcionjudicial.gob.ec – aida.arias@funcionjudicial.gob.ec. (...)". (Lo subrayado fuera del texto original).

Sin embargo, mediante auto resolutivo, de 09 de abril de 2024, con voto de mayoría de los doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en el cual resolvieron: "(...) *VISTOS: La accionante Cecilia Elizabeth Bosques Olalla, comparece ante este Tribunal y presenta una acción Constitucional de hábeas corpus, en favor del PPL Ariel Leonardo Mariño Bósquez, quien y por relato de la peticionaria, está con prisión preventiva, dispuesto por la Jueza de la Unidad Judicial del cantón Montalvo, Ab. Karina Alexandra Ruiz Alcívar, disponiendo que sea trasladado el Centro de Privación de la Libertad de Varones, en esta ciudad de Guaranda. / En los procesos Constitucionales, es necesario que los datos estén especificados y detallado, más aún cuando las diligencias deben ser inmediatas, siendo necesario que la parte proponente, indique la dirección exacta, y por eficacia algún otro dato, incluso de ser posible, el número del celular de la accionada, medio legal para hacer conocer que en su contra existe alguna acción; al decir la Av. 25 de Abril el cantón Montalvo, es una información escueta, pues una vía de estas características, es extensa y tienen varias intersecciones, no proporciona número de casa o edificio y, el hecho que laboremos en la misa Función del Estado, no tenemos conocimiento de la ubicación exacta de las oficinas de los servidores judiciales, números telefónicos u otro medio de comunicación, es por este motivo que se dispuso a la accionante, que proporcione estos datos, otorgándole el término de tres días, conforme el último inciso del Art. 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. / Este mandato no fue cumplido dentro de término, ya que el Ab. John Nogales Rodríguez, quien es patrocinador de dicha actora, con su sola firma, presenta un escrito, fojas 16, pero lo hace fuera de término, ya que la fe de presentación, está el jueves cuatro de abril de dos mil cuatro, debiendo recordar que la providencia donde se dispone completar la demanda, tiene fecha 28 de marzo de 2024, fojas 14, es decir, tenía hasta el miércoles 03 de abril de 2024, para hacerlo; en consecuencia, este escrito, presentado fuera de término. / No aplica lo determinado en la última parte del artículo 10, último inciso, que obliga al Juzgador a conocer la acción cuando sea evidente la violación de los derechos Constitucionales, en este caso no existe tal hecho, pues de lo relatado por la misma accionante, se trató de un hecho flagrante y la orden de privación de la libertad, fue dictada por la Jueza competente y el PPL, está internado precisamente en un centro de privación de la libertad. La misma norma Suprema, establece el principio de legalidad, Art. 76 numeral 3 última parte, no quedando a potestad del Juez y menos de los justiciables, en interpretar la ley, simplemente se la cumple. Por lo expuesto, se ordena el archivo de la acción, debiendo devolverse los documentos aparejados a la demanda. Notifíquese. (...)" (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original), además consta el voto salvado emitido en la misma fecha por el doctor Álvaro Mauricio Ballesteros Viteri, Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en el cual considera que: "(...) *si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia*";, por lo que, consideró que se debe señalar audiencia y conocer la acción formulada por la accionante en favor de Ariel Leonardo Mariño Bósquez. (...) Motivo por el cual, no estoy de acuerdo en el archivo de la acción. (...)"*

Con este antecedente, el abogado Jhonny Patricio Nogales Rodríguez, al no encontrarse de acuerdo interpuso recurso de apelación el 11 de abril de 2024 en contra del auto de archivo de 09 de abril de 2024 dentro de la acción hábeas corpus No. 02101-2024-00008.

Finalmente, consta la declaratoria jurisdiccional emitida el 12 de julio de 2024, dentro de la acción de hábeas corpus No. 02101-2024-00008, por los doctores Felipe Córdova Ochoa, Iván Saquicela Rodas,

Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; y, doctora Martha Villarreal Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en la cual resolvieron lo siguiente: “(...) 18. Precisamente, los referidos juzgadores provinciales vulneraron palmariamente los principios procesales de justicia constitucional de “debido proceso, aplicación directa de la CRE, impulso de oficio, formalidad condicionada y de economía procesal, en su vertiente de saneamiento”, previstos en los artículos 4. 1, 2, 5, 7 y 11.c de la LOGJCC, al haber -innecesaria y arbitrariamente- ordenado que se complete la acción en lo relativo al “Lugar de citación” de la parte accionada, sobre todo porque, en el acápite II de la acción, claramente consta que el lugar de citación está ubicado en “la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montalvo, Av. 25 de abril del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos”, de lo cual se colige que: 1) El accionante sí cumplió con este requisito de la demanda; y, 2) De no haber sido así, esta información pudo haber sido saneada de oficio por la autoridad jurisdiccional, en la medida en que la parte accionada y su ubicación corresponden a una autoridad e institución pública, información que es de conocimiento y acceso público para el cumplimiento de la citación. 19. Con otras palabras, los jueces provinciales emplearon por sobre los principios procesales de justicia constitucional -aplicables inexorablemente al presente caso-, una norma subsidiaria para disponer que se complete la demanda (COGEP), y los principios de legalidad, seguridad jurídica y hasta dispositivo, previstos en los artículos 76.3 y 82 de la Constitución de la República (según consta en su informe de descargo), para justificar la imposibilidad de convalidación de la supuesta omisión del accionante, desconociendo que la jurisprudencia de la CCE, ha desarrollado en distintas sentencias, los principios de formalidad condicionada y de saneamiento de la justicia constitucional, concluyendo lo siguiente: 40. Así, para la aplicación subsidiaria del Código de Procedimiento Civil respecto a una supuesta formalidad, le corresponde al juez examinar si esta, es compatible con el objeto de la garantía jurisdiccional que está resolviendo y si permite un mejor ejercicio de los derechos constitucionales. De lo contrario, si aquellas retardan su ágil despacho o impiden la consecución de los fines que persigue una garantía no deberán ser aplicadas. Naturaleza y carácter de las garantías jurisdiccionales: formalidad condicionada y argumentación jurídica: 6. El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), reconoce que “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales (...)”. En el Ecuador este derecho fue materializado por el Constituyente a través del sistema de garantías jurisdiccionales y de procesos constitucionales. 7. Las garantías jurisdiccionales y procesos constitucionales se encuentran regulados a través de principios, reglas y valores contenidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Entre los principios que regulan el ámbito adjetivo de las garantías jurisdiccionales, se encuentran los principios de formalidad condicionada y saneamiento, los cuales disponen: (...)7. Formalidad Condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades. (...) 11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: (...) c) Saneamiento.- Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen. 5 (Énfasis añadido) 8. En esta línea, este Organismo también ha señalado que “[l]a legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite”; no obstante, “[n]o siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso” concluyendo que, “no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional”. 9. Es por esto que, en la esfera de las garantías jurisdiccionales, las normas procesales tienen una naturaleza de “medios” y no de “fines”, motivo por el cual, en ocasiones, la falta de aplicación o interpretación estricta de este tipo de normas, no

implica una infracción adjetiva (yerro in procedendo), sino que más bien es un mecanismo constitucionalmente reconocido para “adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales”. 20. De las citas jurisprudenciales que anteceden, se vislumbra con claridad que, por un lado, en materia constitucional, para la aplicación de normas subsidiarias respecto a una supuesta formalidad, le corresponde al juez examinar si esta es compatible con el objeto de la garantía jurisdiccional que está resolviendo y si permite un mejor ejercicio de los derechos constitucionales, caso contrario, si impiden la consecución de los fines que persigue una garantía no deberán ser aplicadas; y, por otro lado, que la omisión de meras formalidades en materia constitucional no siempre conllevan una violación del debido proceso o tienen relevancia constitucional, por lo que, las formalidades previstas en el sistema jurídico deben ser aplicadas al logro de los fines de los procesos constitucionales, todo lo cual ha sido absolutamente inobservado por los jueces provinciales. (...) 24. Justamente, se remarca que las actuaciones de los mentados jueces provinciales, se traducen en un error judicial gravoso y dañino para la administración de justicia y para el justiciable, debido a que se torna inaceptable la inaplicación de los principios procesales de justicia constitucional, y de normativa pertinente al caso, con relación a la naturaleza y finalidad de la acción de hábeas corpus, por las siguientes razones: i. Al no haber dado el trámite pertinente a la naturaleza de la acción de habeas corpus, ocasionaron una serie de vulneraciones a los derechos del legitimado activo, entre las cuales se destacan, el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la CRE, pues este no ha podido obtener una sentencia que resuelva el fondo de su pretensión por parte de la justicia constitucional, lo cual a su vez, derivó en la conculcación de su derecho a la doble instancia contemplado en el artículo 4.8 de la LOGJCC, pues, el auto de archivo de la acción, al no estar previsto en la ley, no es impugnabile vía apelación; y, ii. Al establecer que, el artículo 10.8 de la LOGJCC se torna inaplicable al presente caso, con el argumento relativo a que, de la lectura de la demanda no se advirtió que la privación de libertad haya sido ilegal, arbitraria o ilegítima, así como tampoco, se habría evidenciado vulneraciones graves de los derechos del accionante, (lo cual consta tanto en el auto de archivo, como en su informe de descargo), vulneraron palmariamente el debido proceso, en los principios de oralidad (Art. 8.2 de la LOGJCC) y motivación (Art. 4.9 de la LOGJCC), pues han realizado un análisis del fondo de la controversia, e incluso han valorado elementos constantes en el expediente, sin haber realizado la respectiva audiencia, lo cual se torna incongruente con la decisión adoptada en el auto de archivo de la acción, pues analizan e incluso presentan conclusiones en torno al fondo de la acción sin haber dado el respectivo trámite a la misma. 25. Por consiguiente, la conducta de los jueces provinciales, se subsume a la falta disciplinaria prevista en el artículo del 109.7 COFJ, esto es, infracción gravísima en la modalidad de error inexcusable, por haber ocasionado un perjuicio grave y dañoso a la administración de justicia y al justiciable, habiéndose vulnerado por los derechos y principios de tutela judicial efectiva, doble instancia, debido proceso, oralidad, motivación, tal como ha sido analizado en párrafos anteriores. (...) 28. En virtud de todo lo expuesto, se concluye que, los doctores Hernán Alexander Chérres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, adecuaron su conducta a la falta disciplinaria prevista en el artículo 109.7 del COFJ, en su modalidad de error inexcusable. V. Resolución: Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, RESUELVE lo siguiente: i. Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, existe error inexcusable en las actuaciones los doctores Hernán Alexander Chérres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; dentro de la presente causa; y, ii. Ordenar que se notifique con esta Resolución al Consejo de la Judicatura, a los Jueces provinciales y de primer nivel y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, conforme lo prevé el artículo 9 de la Resolución No. 12-2020, dictada por el Pleno de esta alta Corte. Notifíquese y cúmplase.- (...)”.

Con los antecedentes expuestos, queda claro que con la actuación de los doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya y Jorge Wáshington Cárdenas Ramírez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro de la acción de hábeas corpus No. 02101-2024-00008, se inobservó y vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que el accionante no ha podido obtener una sentencia que resuelva el fondo de su pretensión por parte de la justicia constitucional, así como la vulneración del derecho a la doble instancia contemplado en el artículo 4 número 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues, el auto de archivo de la acción, al no estar previsto en la ley, no es impugnabile vía apelación, por otro lado al establecer que el artículo 10 número 8 de la Ley antes señalada no era aplicable al acción constitucional en cuestión, con el argumento relativo que en la demanda no se advirtió que la privación de libertad haya sido ilegal, arbitraria o ilegítima, así como tampoco, se habría evidenciado vulneraciones graves de los derechos del accionante, vulneraron el debido proceso, en los principios de oralidad establecido en el artículo 8 número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control y Constitucional, así como el de motivación previsto en el artículo 4 número 9 de la norma citada, pues han realizado un análisis del fondo de la controversia e incluso han valorado elementos constantes en el expediente, sin haber realizado la respectiva audiencia, lo cual se torna incongruente con la decisión adoptada en el auto de archivo de la acción, pues analizan e incluso presentan conclusiones en torno al fondo de la acción sin haber dado el respectivo trámite a la misma.

Además, se debe indicar que la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala que: “(...) *la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)*”; también establece que: “67. *El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa*”.

Por lo expuesto se desprende que el sumariado, inobservó la tutela judicial efectiva, al haber archivado la acción de hábeas corpus; actuaciones que conllevan a establecer que el sumariado, ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que los sumariados inobservaron su deber funcional el cual se debe entender cómo: “(...) (i) *el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (...)*”.

En este sentido, y de acuerdo con el análisis realizado en los párrafos que anteceden, se desprende que el servidor judicial sumariado incumplió con los deberes funcionales determinados en el artículo 100 números 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen: *“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”*.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que los doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, adecuaron su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, error inexcusable, inobservando normas y precedentes constitucionales en su posición de garante, se les considera como autor material de dicha infracción.

8.1 Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra de los doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, es pertinente conocer lo previsto en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”*

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que mediante declaración jurisdiccional previa emitida dentro de la acción de hábeas corpus No. 02101-2024-00008 de 12 de julio de 2024, por los doctores Felipe Esteban Córdova Ochoa, Iván Patricio Saquicela Rodas, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; y, doctora Martha Beatriz Villarreal Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en la cual resolvieron: *“(...) 18. Precisamente, los referidos juzgadores provinciales vulneraron palmariamente los principios procesales de justicia constitucional de “debido proceso, aplicación directa de la CRE, impulso de oficio, formalidad condicionada y de economía procesal, en su vertiente de saneamiento”, previstos en los artículos 4. 1, 2, 5, 7 y 11.c de la LOGJCC, al haber -innecesaria y arbitrariamente- ordenado que se complete la acción en lo relativo al “Lugar de citación” de la parte accionada, sobre todo porque, en el acápite II*

de la acción, claramente consta que el lugar de citación está ubicado en “la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montalvo, Av. 25 de abril del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos”, de lo cual se colige que: 1) El accionante sí cumplió con este requisito de la demanda; y, 2) De no haber sido así, esta información pudo haber sido saneada de oficio por la autoridad jurisdiccional, en la medida en que la parte accionada y su ubicación corresponden a una autoridad e institución pública, información que es de conocimiento y acceso público para el cumplimiento de la citación. 19. Con otras palabras, los jueces provinciales emplearon por sobre los principios procesales de justicia constitucional -aplicables inexorablemente al presente caso-, una norma subsidiaria para disponer que se complete la demanda (COGEP), y los principios de legalidad, seguridad jurídica y hasta dispositivo, previstos en los artículos 76.3 y 82 de la Constitución de la República (según consta en su informe de descargo), para justificar la imposibilidad de convalidación de la supuesta omisión del accionante, desconociendo que la jurisprudencia de la CCE, ha desarrollado en distintas sentencias, los principios de formalidad condicionada y de saneamiento de la justicia constitucional, concluyendo lo siguiente: 40. Así, para la aplicación subsidiaria del Código de Procedimiento Civil respecto a una supuesta formalidad, le corresponde al juez examinar si esta, es compatible con el objeto de la garantía jurisdiccional que está resolviendo y si permite un mejor ejercicio de los derechos constitucionales. De lo contrario, si aquellas retardan su ágil despacho o impiden la consecución de los fines que persigue una garantía no deberán ser aplicadas. Naturaleza y carácter de las garantías jurisdiccionales: formalidad condicionada y argumentación jurídica: 6. El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), reconoce que “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales (...)”. En el Ecuador este derecho fue materializado por el Constituyente a través del sistema de garantías jurisdiccionales y de procesos constitucionales. 7. Las garantías jurisdiccionales y procesos constitucionales se encuentran regulados a través de principios, reglas y valores contenidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Entre los principios que regulan el ámbito adjetivo de las garantías jurisdiccionales, se encuentran los principios de formalidad condicionada y saneamiento, los cuales disponen: (...) 7. Formalidad Condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades. (...) 11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: (...) c) Saneamiento.- Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen. 5 (Énfasis añadido) 8. En esta línea, este Organismo también ha señalado que “[l]a legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite”; no obstante, “[n]o siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso” concluyendo que, “no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional”. 9. Es por esto que, en la esfera de las garantías jurisdiccionales, las normas procesales tienen una naturaleza de “medios” y no de “fines”, motivo por el cual, en ocasiones, la falta de aplicación o interpretación estricta de este tipo de normas, no implica una infracción adjetiva (yerro in procedendo), sino que más bien es un mecanismo constitucionalmente reconocido para “adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales”. 20. De las citas jurisprudenciales que anteceden, se vislumbra con claridad que, por un lado, en materia constitucional, para la aplicación de normas subsidiarias respecto a una supuesta formalidad, le corresponde al juez examinar si esta es compatible con el objeto de la garantía jurisdiccional que está resolviendo y si permite un mejor ejercicio de los derechos constitucionales, caso contrario, si impiden la consecución de los fines que persigue una garantía no deberán ser aplicadas; y, por otro lado, que la omisión de meras formalidades en materia constitucional no siempre conllevan una violación del debido proceso o

tienen relevancia constitucional, por lo que, las formalidades previstas en el sistema jurídico deben ser aplicadas al logro de los fines de los procesos constitucionales, todo lo cual ha sido absolutamente inobservado por los jueces provinciales. (...) 24. Justamente, se remarca que las actuaciones de los mentados jueces provinciales, se traducen en un error judicial gravoso y dañino para la administración de justicia y para el justiciable, debido a que se torna inaceptable la inaplicación de los principios procesales de justicia constitucional, y de normativa pertinente al caso, con relación a la naturaleza y finalidad de la acción de hábeas corpus, por las siguientes razones: i. Al no haber dado el trámite pertinente a la naturaleza de la acción de habeas corpus, ocasionaron una serie de vulneraciones a los derechos del legitimado activo, entre las cuales se destacan, el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la CRE, pues este no ha podido obtener una sentencia que resuelva el fondo de su pretensión por parte de la justicia constitucional, lo cual a su vez, derivó en la conculcación de su derecho a la doble instancia contemplado en el artículo 4.8 de la LOGJCC, pues, el auto de archivo de la acción, al no estar previsto en la ley, no es impugnabile vía apelación; y, ii. Al establecer que, el artículo 10.8 de la LOGJCC se torna inaplicable al presente caso, con el argumento relativo a que, de la lectura de la demanda no se advirtió que la privación de libertad haya sido ilegal, arbitraria o ilegítima, así como tampoco, se habría evidenciado vulneraciones graves de los derechos del accionante, (lo cual consta tanto en el auto de archivo, como en su informe de descargo), vulneraron palmariamente el debido proceso, en los principios de oralidad (Art. 8.2 de la LOGJCC) y motivación (Art. 4.9 de la LOGJCC), pues han realizado un análisis del fondo de la controversia, e incluso han valorado elementos constantes en el expediente, sin haber realizado la respectiva audiencia, lo cual se torna incongruente con la decisión adoptada en el auto de archivo de la acción, pues analizan e incluso presentan conclusiones en torno al fondo de la acción sin haber dado el respectivo trámite a la misma. 25. Por consiguiente, la conducta de los jueces provinciales, se subsume a la falta disciplinaria prevista en el artículo del 109.7 COFJ, esto es, infracción gravísima en la modalidad de error inexcusable, por haber ocasionado un perjuicio grave y dañoso a la administración de justicia y al justiciable, habiéndose vulnerado por los derechos y principios de tutela judicial efectiva, doble instancia, debido proceso, oralidad, motivación, tal como ha sido analizado en párrafos anteriores. (...) 28. En virtud de todo lo expuesto, se concluye que, los doctores Hernán Alexander Chérres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, adecuaron su conducta a la falta disciplinaria prevista en el artículo 109.7 del COFJ, en su modalidad de error inexcusable. V. Resolución: Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, RESUELVE lo siguiente: i. Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, existe error inexcusable en las actuaciones los doctores Hernán Alexander Chérres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; dentro de la presente causa; y, ii. Ordenar que se notifique con esta Resolución al Consejo de la Judicatura, a los Jueces provinciales y de primer nivel y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, conforme lo prevé el artículo 9 de la Resolución No. 12-2020, dictada por el Pleno de esta alta Corte. Notifíquese y cúmplase.- (...)”.

8.2 Análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito

disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”⁴.

A foja 214 del expediente disciplinario consta la acción de personal No. 7855-DNP, de 21 de mayo de 2013, que rige a partir del 23 de mayo de 2013, mediante la cual se nombró al doctor Hernán Alexander Cherres Andagoya, como Juez de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Bolívar.

A foja 221 del expediente disciplinario consta la acción de personal No. 013-DP02-2020-CJG de 02 de enero de 2020, que rige a partir del 01 de enero de 2020, en el cual se reintegró al doctor Jorge Washington Cárdenas Ramírez a sus funciones como Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dejando sin efecto la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario No. MOT-417-UCD-012-PRS (010.2012), el 22 de mayo de 2012.

En este contexto, se establece que los servidores judiciales sumariados cuentan con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial y al haber conocido sobre la acción de hábeas corpus, tenían conocimientos suficientes sobre la materia.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenían los servidores judiciales sumariados para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la acción de hábeas corpus, los Jueces actuaron con error inexcusable lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deba conocer.

8.3 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “**68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.*

En el presente caso, conforme lo han manifestado los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución de 12 de julio de 2024, los jueces sumariados dentro de la acción de hábeas corpus No. 02101-2024-00008, actuaron con error inexcusable, al haberse evidenciado una inobservancia y vulneración de la tutela judicial efectiva, por cuanto estableció que la referida acción constitucional no cumplió con lo establecido en lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y archivaron la misma con sentencia con voto de mayoría, lo que conllevó a un daño directo al accionante, a la administración de justicia y al Estado Ecuatoriano.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario existe un efecto dañoso cometido por los servidores sumariados, lo que se reduce a que a más de que la conducta de los Jueces sumariados constituya un error inexcusable, esta actuación ocasionó un

⁴ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

agravio al accionante, a la administración de justicia y al Estado Ecuatoriano, dentro de la acción de hábeas corpus No. 02101-2024-00008, se inobservó y vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que el accionante no ha podido obtener una sentencia que resuelva el fondo de su pretensión por parte de la justicia constitucional, así como la vulneración del derecho a la doble instancia contemplado en el artículo 4 número 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues, el auto de archivo de la acción, al no estar previsto en la ley, no es impugnabile vía apelación, por otro lado al establecer que el artículo 10 número 8 de la Ley antes señalada, no era aplicable al acción constitucional en cuestión, con el argumento relativo que en la demanda no se advirtió que la privación de libertad haya sido ilegal, arbitraria o ilegítima, así como tampoco, se habría evidenciado vulneraciones graves de los derechos del accionante, vulneraron el debido proceso, en los principios de oralidad establecido en el artículo 8 número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el de motivación previsto en el artículo 4 número 9 de la norma citada, pues han realizado un análisis del fondo de la controversia e incluso han valorado elementos constantes en el expediente, sin haber realizado la respectiva audiencia, lo cual se torna incongruente con la decisión adoptada en el auto de archivo de la acción, pues analizan e incluso presentan conclusiones en torno al fondo de la acción sin haber dado el respectivo trámite a la misma.

8.4 Proporcionalidad de la sanción

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”.

En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

Dentro del presente caso se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaración jurisdiccional previa emitida dentro de la acción de hábeas corpus No. 02101-2024-00008, de 12 de julio de 2024, por los doctores Felipe Esteban Córdova Ochoa, Iván Patricio Saquicela Rodas, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; y, doctora Martha Beatriz Villarreal Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de

Justicia, por medio de la cual resolvieron: “(...) i. *Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, existe error inexcusable en las actuaciones los doctores Hernán Alexander Chérres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro de la presente causa; y, ii. Ordenar que se notifique con esta Resolución al Consejo de la Judicatura, a los Jueces provinciales y de primer nivel y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, conforme lo prevé el artículo 9 de la Resolución No. 12-2020, dictada por el Pleno de esta alta Corte. (...)”.*

Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución a los servidores judiciales sumariados; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causó el servidor judicial en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 que prevé: “*Art. 110.- Circunstancias constitutivas. - La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.*”.

En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis:

i) Naturaleza de la falta.- El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. Al respecto, de lo analizado en presente expediente disciplinario, permite establecer que la actuación de los sumariados fue por demás grave, pues no es admisible que dentro de una acción constitucional no sea admitida conforme lo establecido mediante norma expresa, lo que conllevó al archivo de la misma, inobservando la tutela judicial efectiva. **ii) Participación.-** De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que los servidores sumariados actuaron como autores directos o materiales de la infracción imputada, puesto que, como titulares de la acción constitucional, eran quienes dirigían la causa, omitiendo y transgrediendo derechos y garantías constitucionales del demandado. **iii) Reiteración de la falta y iv) Acumulación de faltas.-** De la certificación de sanciones emitida por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario se evidencia que el servidor judicial sumariado, Doctor Hernán Alexander Chérres Andagoya, registra una sanción disciplinaria impuestas por el Pleno del Consejo de la Judicatura; por lo tanto, se ha identificado una acumulación de faltas dentro del presente expediente; además, en el presente caso existe una declaratoria jurisdiccional que establece la actuación de error inexcusable del servidor judicial sumariado, actuación que conforme se ha logrado comprobar provocó que se vulnera derechos del demandado y ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y al estado Ecuatoriano; lo cual constituye una falta de naturaleza gravísima sancionada con destitución. Por otro lado, el doctor Jorge Washington Cárdenas Ramírez, registra varias sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General del Consejo de la Judicatura; por lo tanto, se ha identificado una acumulación de faltas dentro del presente expediente; además, en el presente caso existe una declaratoria jurisdiccional que

establece la actuación de error inexcusable del servidor judicial sumariado, actuación que conforme se ha logrado comprobar provocó que se vulneren derechos del demandado y ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y al estado Ecuatoriano; lo cual constituye una falta de naturaleza gravísima sancionada con destitución. **v) Resultado dañoso.-** En efecto, como se ha verificado durante el presente expediente, los Jueces sumariados dentro de la acción de hábeas corpus No. 02101-2024-00008, actuaron con error inexcusable, al haberse evidenciado una inobservancia y vulneración a la tutela judicial efectiva, por cuanto determinaron que la esta acción constitucional no se encontraba completa y archivaron la misma, lo que conllevó a un daño directo al accionante, a la administración de justicia y al Estado Ecuatoriano, hecho que sin duda constituye un resultado gravoso, conforme manifestaron los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, señalando que estas actuaciones, produjeron un daño directo a la administración de justicia y que sobre dicho error no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo; en tal virtud, conforme con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, correspondería aplicar el máximo de la sanción establecida en el número 4 del artículo 105⁵ del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución. **vi) Atenuantes y agravantes.-** Conforme lo expuesto en líneas anteriores, en el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de elementos atenuantes que permitan modular la sanción a imponer, por el contrario se estable de elementos agravantes, como es el hecho de que los servidores judiciales sumariados hayan archivado una acción constitucional, cuando lo correcto era realizar la respectiva audiencia.

Por todo lo expuesto, y una vez que se ha realizado un análisis de proporcionalidad, así como de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria, este órgano colegiado no advierte circunstancia alguna que permita imponer a los servidores sumariados otra sanción diferente a la destitución, toda vez que como se señaló en líneas anteriores la conducta de los sumariados conllevó a una equivocación grave y dañina, además de incurrir en un agravio a la administración de justicia, tal y como fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, el 12 de julio de 2024, quienes establecieron el cometimiento de error inexcusable por parte de los doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

8.5 Respecto a los alegatos de defensa de los sumariados

El doctor Hernán Alexander Cherres Andagoya, remite los siguientes alegatos:

Que haciendo un relato de los hechos por los cuales el legitimado activo presentó la acción constitucional de hábeas corpus, indicando los hechos por el cual no está de acuerdo con la medida privativa de libertad impuesta por la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, indica la normativa y el sustento por el cual se ha ordenado el archivo de la acción constitucional de hábeas corpus, ante este argumento de las fotocopias certificadas del proceso constitucional No.02101-2024-00008, que han sido adjuntas por el sumariado en su contestación, se puede evidenciar que el legitimado activo Ariel Leonardo Mariño Bósquez, en su demanda en el acápite II precisa el lugar de citación de la demandada, pese a ello el doctor Hernán Alexander Cherres Andagoya, sin avocar conocimiento, en auto de fecha 28 de marzo de 2024, a las 16h11, dispone al legitimado activo, que dentro del término de tres (3) días complete su demanda en

⁵ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 4. Destitución.”.

relación a que proporcione más información donde debe ser citada la demandada, sin considerar que dicha información es de conocimiento público y podía haber sido subsanada por el mencionado Juez, desconociendo que existe jurisprudencia respecto de los principios de formalidad condicionada y de saneamiento de la justicia constitucional.

De otro lado se tiene el argumento del sumariado que transcribe textualmente el voto de mayoría de fecha 9 de abril de 2024, emitido por él y el doctor Jorge Washington Cárdenas Ramírez, que de igual forma sin avocar conocimiento de la presente acción constitucional se pronuncian, indicando que su fundamento para ordenar el archivo de la acción, es el último párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que a la letra señala: *“Si la demanda no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se la complete en el término de tres días. Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia.”*, por lo expuesto y de acuerdo a la normativa señalada los Jueces que emitieron el voto de mayoría, tenían la obligación de subsanar los requisitos que hubieren faltado o estarían incompletos en la demanda de acción constitucional, para que se pueda desarrollar la audiencia de hábeas corpus, conforme correspondía el trámite que le asiste a dicha garantía constitucional, razón por la cual, ante esta inobservancia los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, emitieron declaratoria jurisdiccional previa por Error Inexcusable.

De otro lado se tiene el argumento del sumariado a decir: *“En virtud de lo expuesto, los señores Jueces Nacionales, no conocieron ni resolvieron el recurso de apelación interpuesto, por la razones que señalan, en consecuencia, en base a las disposiciones legales y reglamentarias que hemos citados, no existe fundamento jurídico para que en forma por demás inconstitucional, ilegal, desproporcionada y exagerada, se nos haya declarado error inexcusable, violaron los Jueces Nacionales las normas legales y reglamentarias transcritas, del relato de la demanda de acción de proyección, se evidenció que no se trataba de un privado de la libertad mayor de 65 años, o que haya operado la caducidad de la prisión preventiva, que haya cumplido la pena y sin embargo se lo mantenga detenido, que haya transcurrido más de 24 horas de su aprehensión y no se le haya iniciado instrucción fiscal; por lo tanto, señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura, no hemos cometido ningún error inexcusable, tenemos una trayectoria de más de 30 y 40 años de servicio, por lo que nuestro afán es desvincularnos lo más pronto de la función judicial. Jamás en mi trayectoria he negociado sentencias, tengo una hoja de vida limpia, intachable.”* (sic), de los relatos expuesto se verifica que corresponden a actuaciones jurisdiccionales, para ello se debe tomar en cuenta el número 1 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte señala: *“Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.”*; dentro de esta misma línea es atribuible indicar lo estipulado en los párrafos 2 y 3 del artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: *“Principio de independencia.- Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias.”* Es por esta razón que el suscrito, se encuentra impedido para realizar objeciones sobre las actuaciones judiciales ejecutadas dentro del proceso constitucional de hábeas corpus y declaratoria jurisdiccional previa, para finalizar este punto y al tener concordancia con lo descrito es preciso señalar el artículo 254 ibídem, que señala: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado*

funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos, tanto por el sumariado, como de los servidores judiciales que actuaron dentro de los procesos penales”; es decir, que si bien las actuaciones de los servidores judiciales se encuentran sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, esta sujeción no se extiende a las decisiones adoptadas, interpretación de norma y valoración de prueba, pues estas son producto de la autonomía e independencia que gozan los operadores de justicia, a más de aquello, se debe considerar que las providencias judiciales, cualquiera sea su naturaleza, solo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios previamente establecidos en el ordenamiento jurídico, tanto más que los operadores de justicia no pueden ser increpados y corregidos sobre la aplicación e interpretación del derecho, sino solamente a través de los mecanismos de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, así como tampoco pueden recibir instrucciones sobre el modo de resolver.

Se tiene además que, el sumariado en su contestación hace relación a la medida preventiva de suspensión del cargo, para lo cual se debe tener en cuenta que dicha medida fue impuesta por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución PCJ-MPS-038-2024, de fecha 15 de agosto de 2024; dentro de la Dirección Provincial de Bolívar, únicamente se cumplió con lo determinado en el artículo 12 de la Resolución No. 152-2022, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por lo que el suscrito se encuentra impedido de dejar sin efecto dicha medida de suspensión.

En relación a las pruebas anunciadas y que se tengan en favor del sumariado doctor Hernán Alexander Cherres Andagoya, se puede evidenciar lo siguiente: En relación al numeral 2 del expediente no obra ninguna resolución con fecha 28 de marzo de 2024, lo que se ha podido verificar con las fotocopias certificadas del expediente No. 02101-2024-00008, existe un decreto con esa fecha, con el cual se dispone al legitimado activo complete su acción constitucional.

En relación a las pruebas que constan en los numerales 5, 6, 7, 9, de su contestación, el sumariado nunca brindó las facilidades que le correspondía para que se puedan reproducir dichas diligencias, así mismo pese a estar ordenador en varias providencias, jamás ha tenido la intención de retirar el oficio que se encuentra dirigido a la abogada Karina Alexandra Ruiz Alcivar, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el cantón Montalvo, provincia de Los Ríos.

En relación a la prueba del numeral 8, esta Dirección Provincial también solicitó que el sumariado doctor Hernán Alexander Cherres Andagoya, rinda versión libre y voluntaria, la misma que no se ha podido realizar por la no comparecencia del sumariado, pese a varios requerimientos el servidor judicial jamás acudió a cumplir con dicha diligencia, conforme obran del proceso varias razones sentadas por la Secretaría Provincial indicando sus inasistencias.

El doctor Jorge Washington Cárdenas Ramírez, remite los siguientes alegatos:

Que en la primera parte de su contestación, el sumariado hace alusión que, dentro de la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, se han limitado a establecer parámetros constitutivos del aparente error inexcusable, identificando vicios motivacionales conforme lo ha establecido la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia, anuncia normativa con la cual supuestamente se encontraba fundamentado el auto de archivo, indica que en el auto de la Corte Nacional de Justicia, existe incoherencia, toda vez que dentro de la fundamentación fáctica y jurídica, se ha verificado que existen contradicciones entre los enunciados, por lo que no se estaría aplicando lo establecido en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador.

Continuando con el análisis el sumariado menciona que, el Tribunal que conoció el recurso de apelación de la acción constitucional de hábeas corpus, no era el competente para hacerlo, en razón de que en otros casos (sin mencionar cuales), la Corte Nacional de Justicia ha declarado la nulidad en casos similares; por lo que, el auto de declaratoria jurisdiccional previa con el que se establece error inexcusable al doctor Jorge Washington Cárdenas Ramírez, constituye un acto ineficaz o sea inexistente.

Emite alegaciones y argumentos por el cual no se encuentra de acuerdo con la decisión que han tomado los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, argumenta doctrina y jurisprudencia que podría haber sido considerada dentro de la declaratoria jurisdiccional previa, relata sobre la presunción de inocencia conforme lo consagrado en el artículo 76 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que a la letra dice: “(...) *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada* (...)”, dicho argumento lo menciona en razón de que dentro del numeral octavo del auto de apertura del sumario el suscrito Director Provincial solicitó lo siguiente: “(...) *OCTAVO.- De conformidad con el artículo 12 de la Resolución N° 152-2022, que contiene la reforma a la Resolución N° 038-2021, ‘Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial’, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dispongo solicitar la medida preventiva de suspensión, en contra de los servidores judiciales doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya; y, Jorge Wáshington Cardenas Ramírez, ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, para lo cual se elevará la petición a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, debiendo la señora Secretaria del despacho remitir el correspondiente informe cumpliendo lo establecido en el artículo 12 de la precitada resolución 152-2022. Previo a realizar el informe, por Secretaria remitase atento oficio al responsable de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, a fin de que, de manera urgente e inmediata se digne hacer llegar al suscrito la situación actual, condiciones de vulnerabilidad; y, capacidad especial de poseer los servidores judiciales doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya; y, Jorge Wáshington Cardenas Ramírez. (...)*” cabe mencionar que dicha medida es solicitada en cumplimiento a las disposiciones y resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura, pero quien ordena la medida preventiva de suspensión dentro del presente expediente disciplinario, es el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución PCJ-MPS-038-2024, de fecha 15 de agosto de 2024.

Así mismo solicita se revoque la medida preventiva de suspensión, previo informe motivado de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y se disponga el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, en relación a este argumento se indica que el suscrito Director Provincial, no es competente para dejar sin efecto dicha medida así como disponga el pago de las remuneraciones que se hayan dejado de percibir, cabe señalar que el sumariado tiene los mecanismos legales y administrativos por el cual puede solicitar que dicha medida se revoque en caso de encontrarse inconforme.

Dentro del número 1 de su contestación, menciona que por parte de los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, existe un ánimo de ocasionar daño por haber concedido recurso de apelación al auto de archivo de la demanda constitucional de hábeas corpus, criterio que el suscrito Director Provincial, no puede pronunciarse conforme lo que menciona el número 1 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su parte señala: “*Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.*”.

El procedimiento administrativo para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, se encuentra previsto en la norma Constitucional, Código Orgánico de la Función Judicial; y, Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura; es decir, los servidores judiciales estamos regidos a nuestra propia Ley, en donde, se regula el procedimiento de los sumarios disciplinarios. Dentro del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, de la norma señalada que es aplicable para el procedimiento disciplinario de los servidores judiciales se tiene claro que, dentro de su contestación el sumariado en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7, anuncia normativa y argumentación basándose en el Código Orgánico Administrativo, normativa que no es aplicable dentro del ámbito disciplinario del Consejo de la Judicatura, como se deja señalado en líneas anteriores, que el procedimiento disciplinario de los servidores judiciales tiene su propia ley y reglamento que lo regula.

En lo que respecta a las pruebas anunciadas en los numerales 9.1 y 9.2, por reunir los requisitos de pertinencia y conducencia han sido tomadas en cuenta conforme a derecho, en la etapa correspondiente; lo que respecta de los numerales 9.3 y 9.4, se ha concedido de manera oportuna, tomando en cuenta la fundamentación que se le ha realizado al sumariado respecto de dicha prueba; en relación a la solicitud de que rinda versión libre y voluntaria el servidor judicial Jorge Washington Cárdenas Ramírez, la misma se ha cumplido en el día y hora señalados.

Dentro de este punto, es preciso señalar que en base a su defensa el sumariado rindió versión, conforme consta de folios 207 a 208 del expediente administrativo, en el que ha indicado lo siguiente: “(...) Dentro del expediente disciplinario No. 02001-2024-0049, el día de hoy miércoles, once de septiembre de dos mil veinte y cuatro, a las catorce horas con treinta minutos, en presencia del abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, y la abogada Silvana Cesivel García Valencia, Responsable de la Secretaría Provincial, que actúa por disposición de la máxima Autoridad a través de Acción de Personal Nro. 1123-DP02-2024-CJG de fecha 09 de septiembre de 2024, comparece el doctor Jorge Washington Cárdenas Ramírez, portador de la cédula de ciudadanía No. 0200432508, en su calidad de sumariado, encontrándose, una vez que por Secretaría se da lectura el origen del presente sumario disciplinario, el compareciente manifiesta: He escuchado los antecedentes de los fundamentos en este expediente anómalo ilegal e impropio, mediante el cual se han conculcado mis derechos constitucionales, se me ha dejado en absoluta indefensión al haberme notificado electrónicamente en mi correo institucional inadecuadamente la suspensión de mis funciones como Juez Provincial de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; dando a entender de que es un peligro para la institución mi presencia en las funciones y que se entorpecería las investigaciones relativas a este expediente administrativo disciplinario, llama profundamente la atención de que se ha aceptado como una verdad inconcusa la declaración jurisdiccional previa por parte de la Sala de la Corte Nacional de Justicia la misma que no se pronunció sobre el recurso de apelación de un auto de archivo de una demanda de Habeas Corpus y sin embargo se permite emitir sin fundamentos una declaración jurisdiccional previa por error inexcusable. Lo aceptable hubiera resultado que la Sala hay aceptado el recurso de apelación y revocado el auto de archivo, suponiendo que se instale la audiencia respectiva o en su lugar rechazar el recurso de apelación, lo cual motivo de que el accionante o el legitimado activo del habeas corpus plantee la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional conforme tengo justificado con los documentos que fueron adjuntados durante el escrito de prueba y precisamente la sala de admisión de la Corte Constitucional en el caso 1379-24-EP de fecha 07 de agosto de 2024, cuyo Juez Ponente Jhoel Escudero Solis juntamente con la respectiva Sala de admisión en los párrafos 10, 11, 12, 13 y 14 y también 15 y 16 del auto de admisión hacen un severo cuestionamiento a la sala y menciona que el accionante dentro de sus argumentaciones se determinó la vulneración al derecho de la tutela judicial efectiva al abstenerse de tramitar el recurso de apelación y no pronunciarse sobre la decisión de la Sala Multicompetente

respecto a que no existía una vulneración grave de derechos de Ariel Leonardo Mariño Bósquez con fundamento en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador; toda vez que dejaron sin revisar una decisión que afectaba directamente los derechos fundamentales del accionante, y se señala del hecho que la Corte Nacional de Justicia se haya abstenido de tramitar el recurso de apelación implica una renuncia a sus deber de garantizar la tutela judicial efectiva y de revisar las decisiones de instancias inferiores para asegurar que los derechos constitucionales sean debidamente protegidos, más adelante señala que la falta de un pronunciamiento específico sobre la violación de los derechos constitucionales en el contexto de una acción de habeas corpus constituye una omisión grave. Más adelante señala que la Sala Nacional contrario al principio pro persona realizó una interpretación restrictiva del artículo 8 numeral 8 LOGJCC que excluyó el auto impugnado como objeto de apelación, lo cual ocasiono que no se proteja los derechos del señor Mariño Bósquez además en su decisión la Sala de admisión en el párrafo 25 conforme lo dispuesto en el art. 195 de la LOGJCC y 49 de la CRSECCC se dispone, que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia dentro del Habeas Corpus No. 02101-2024-00008 presente y cargue a través de la herramienta tecnológica SATJE de esta Corte Constitucional, un informe de descargo dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto lo cual revela que el acto jurisdiccional emitido por la Sala de la Corte Nacional de Justicia deviene de un acto inexistente y que no produce efecto alguno y que tome acto reflejo con el auto de inadmisión del sumario administrativo disciplinario en la que el informe motivado se solicita la suspensión del ejercicio de mis funciones por el tiempo de 90 días, debiendo anotar además que dicho auto de la Corte Nacional cuando fue admitido por la Dirección del Consejo de Judicatura Provincial no se encontraba ejecutoriado por el Ministerio de la Ley en virtud de que se presente un pedido de revocatoria del presente auto y el mismo que fue negado con fecha 06 de agosto de 2024, y a lo que se suma el auto de admisión de la Corte Constitucional. Analizando en su contexto las argumentaciones fácticas y jurídicas de la Sala de la Corte Nacional se limita a reproducir en forma íntegra el informe de descargo que fue presentado por el Juez Ponente Dr. Hernán Alexander Cherres Andagoya y se refiere que en forma indebida se ha aplicado norma subsidiaria establecida en el COGEP lo cual no corresponde a la realidad de los hechos toda vez que la propia ley LOGJCC en su artículo 10 establece los requisitos formales para admitir a trámite la demanda y en la parte final del numeral 8 de dicho artículo de manera expresa menciona lo siguiente: 'Si la demanda no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se la complete en el término de 3 días. Transcurrido este término, si la demanda esta incompleta o hay del relato se desprende que hay una vulneración de derechos graves la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia' Además el artículo 13 de la mencionada ley trata de la calificación de la demanda y textualmente dice lo siguiente: 'la Jueza o juez calificara la demanda dentro de las 24 horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener: 1.- La aceptación al trámite o la indicación de su inadmisión debidamente motivado.' Por otro lado el artículo 44.4 determina que procede la apelación de conformidad a las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Es necesario mencionar los criterios sobre la inteligencia de aplicación de la ley en materias no penales de la Corte Nacional de Justicia, editada por el Dr. Carlos Ramírez Romero que en su numeral 24 respecto de la apelación de los autos de archivos dictados al amparo del COGEP en su parte pertinente menciona lo siguiente: 'Por otro lado, debemos tener en cuenta que no estamos ante la inexistencia de recurso de apelación en contra de una decisión definitiva, como sería el caso de una sentencia u auto que acoge una excepción previa; pues, al contrario el auto de archivo de la demanda por no haberse completado la misma, no excluye la posibilidad de volver a presentar la demanda.' Más adelante se menciona lo siguiente: 'Definitivamente, ello resulta más categórico cuando, como en el presente caso no se trata de la imposibilidad de incurrir una decisión definitiva sino tan solo una decisión provisional, puesto que como ya hemos anotado, el COGEP no impide la presentación de una nueva demanda' Entonces tenemos que el auto de admisión de la Corte Constitucional se caracteriza por tener un acerto

indiscutible y cuya decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable.- En lo principal también debo manifestar que me afirmo y me ratifico en todos y cada uno de los argumentos que tengo presentados en el escrito de contestación al sumario administrativo y en el escrito de prueba en el que se cuestiona la ilegalidad, arbitrariedad e improcedencia tanto de la declaración jurisdiccional previa de error inexcusable, la suspensión de ejercicio de mis funciones y el anómalo del presente sumario administrativo, lo aceptable hubiera resultado que de conformidad con el artículo 23 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial hubiesen realizado actuaciones investigativas o actuaciones previas para que el Consejo de la Judicatura llegue a describir la verdad material de los hechos materia del sumario, lo cual es un deber imperativo dentro del derecho administrativo y con aplicación de las normas supletorias del COA que si bien existe norma especial para la tramitación de los sumarios, esta sirve de norma supletoria lo cual tiene relevancia al descubrimiento de la verdad material y las disposiciones de oficio que bien puede hacerlo el señor Director del Consejo de la Judicatura de Bolívar y del mismo modo como se solicitó la suspensión de mis funciones ante la Subdirección Nacional de Control Disciplinario para que remita un informe al Pleno del Consejo de la Judicatura para que haga lo propio solicitando la revocatoria de dicha suspensión, pues en derecho las cosas se deshacen de la misma forma como se hacen. Por último, es necesario determinar que tanto la declaración jurisdiccional previa de la Sala Corte Nacional de Justicia que en forma apresurada y en forma inmotivada incumpliendo sus funciones como superior jerárquico dispusieron arbitrariamente dicha declaración previa de error inexcusable sin la suficiente motivación que es una interpretación lógica fundada en la certeza y que tanto los jueces como las autoridades administrativas deben observar los principios lógicos supremos o leyes supremas de pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y que dan base cierta para determinar cuáles son necesariamente verdaderos o falsos. Estas leyes están constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente lo cual es de elemental conocimiento. Se entiende por coherencia que los pensamientos, la concordancia o conveniencia entre sus elementos y por derivación en que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, salvo de que se trate de un principio que es un mandato de optimización. De la ley fundamental de la coherencia se deducen los principios formales del pensamiento a saber: 1.- Identidad: cuando en un juicio el concepto sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto predicado, el juicio es necesariamente verdadero; 2.- De contradicción: dos juicios opuestos entre si contradictoriamente no pueden ser ambos verdaderos; 3.- El Tercero Excluidos, dos juicios opuestos entre si contradictoriamente no pueden ser ambos falsos, es decir uno de ellos es verdadero y ninguno otro es posible. A su vez, de la Ley de derivación se puede extraer de principio lógico de razón suficiente por el cual todo juicio para ser realmente verdadero necesita de una razón suficiente que justifique lo que se afirma o se niega con la pretensión de que sea verdad, bien ha señalado el tratadista Giovanni Leone al manifestar que una motivación que aparentemente obedeciendo al deber de una exposición rechace la observancia de las reglas de la lógica es más deplorable y peligrosa que una motivación que ponga afirmaciones explícitamente contradictorias, en conclusión señor director solicito a Ud. que una vez concluida esta acción probatoria cumpliendo con el trámite establecido en el reglamento aplique las fundamentaciones dogmáticas y jurisprudenciales que se encuentran introducidas en mis memoriales y concluya emitiendo un informe favorable a mis pretensiones proclamando mi inocencia y disponiendo la revocatoria de la suspensión de mis funciones previa petición a la Subdirectora Nacional de Control Disciplinario para que emita un informe al Pleno del Consejo de la Judicatura para este fin, en estos termino mi intervención por mis propios derechos. El sustanciador procede a realizar las siguientes preguntas: 1.- Diga el versionista, cuál es su denominación o cargo que desempeña en la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. R.- La función que desempeño es de Juez Provincial de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. 2.- Diga el versionista, dentro de la causa constitucional de habeas corpus No. 02101-2024-00008, seguido por la ciudadana Cecilia Elizabeth Bosquez Olalla, que resolvió. R.- Al

respecto debo indicar que no hubo un pronunciamiento de fondo simplemente se trata de un auto de archivo de la demanda de habeas corpus en virtud de que la legitimada activa no dio cumplimiento dentro del plazo respectivo para que cumpla con los requisitos formales establecidos en la demanda, sujetándose a lo establecido en la LOGJCC. 3.- Diga el versionista, dentro de la causa constitucional de habeas corpus No. 02101-2024-00008, seguido por la ciudadana Cecilia Elizabeth Bosquez Olalla, se resolvió el archivo o la inadmisión de la acción constitucional. R.- Tengo contestado en la pregunta anterior que se resolvió el auto de archivo, y que es un juego de palabras que puede considerarse como inadmisión de acuerdo al artículo 8.8 de dicha ley. 5.- Usted en las preguntas ha mencionado que se dio el archivo de la demanda, diga el versionista conforme su experiencia en la carrera judicial de administrador de justicia dentro de las acciones constitucionales, sobre qué tipo de decisiones son susceptibles de apelación. - R.- Tengo explicado en mi declaración doctor para no ser repetitivo. 6.- Diga el versionista la razón de sus dichos.- R.- Que quede claro que lo digo con estricta sujeción a la verdad material y no formal, que ruego se sirva considerar en forma oportuna. (...)”. En virtud de lo expuesto, en la versión rendida por el sumariado realiza una síntesis de los hechos acontecidos dentro de la acción constitucional de hábeas corpus No. 02101-2024-00008, indicando su inconformidad con la decisión de los Jueces de la Corte Nacional, en razón de que, para criterio del sumariado se han extralimitado al emitir una declaratoria previa de error inexcusable, así mismo indica que supuestamente se le habría dejado en indefensión al notificarle al correo institucional con la medida preventiva de suspensión, esta afirmación se desmiente, conforme lo establecido en el artículo 29 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que a la letra dice: “(...) Notificación.- Es el acto por medio del cual se comunica a los servidores sumariados, el contenido de las actuaciones administrativas, a fin de que ejerzan su derecho a la defensa. La notificación, se la realizará por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido (...)”, en virtud de lo referido, se pudo verificar que en ningún momento se le ha dejado en indefensión al sumariado, por parte de la Dirección Provincial de Bolívar y el Pleno del Consejo de la Judicatura, se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa, por lo demás en dicha diligencia ha mencionado actuaciones realizadas dentro del proceso constitucional y declaratoria jurisdiccional previa, cabe mencionar que el suscrito, se encuentra impedido para realizar objeciones sobre las actuaciones judiciales ejecutadas dentro de los procesos jurisdiccionales y constitucionales, conforme lo señala el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: “(...) El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos, tanto por el sumariado, como de los servidores judiciales que actuaron dentro de los procesos penales (...)”; es decir, que si bien las actuaciones de los servidores judiciales se encuentran sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, esta sujeción no se extiende a las decisiones adoptadas, interpretación de norma y valoración de prueba, pues estas son producto de la autonomía e independencia que gozan los operadores de justicia, a más de aquello, se debe considerar que las providencias judiciales, cualquiera sea su naturaleza, solo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios previamente establecidos en el ordenamiento jurídico, tanto más que los operadores de justicia no pueden ser increpados y corregidos sobre la aplicación e interpretación del derecho, sino solamente a través de los mecanismos de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, así como tampoco pueden recibir instrucciones sobre el modo de resolver.

Por las consideraciones antes expuestas, al haberse determinado el cometimiento de la infracción disciplinaria que le ha sido atribuida a los servidores judiciales sumariados, así como también, al haberse justificado la existencia de gravedad de la conducta calificada como reprochable en este ámbito administrativo, y toda vez que se han desvirtuado los argumentos expuestos por los doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, con el análisis del presente expediente disciplinario, deviene en pertinente acoger el informe motivado de 08 de octubre de 2024, suscrito por el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura.

9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, encargada, de 12 de noviembre de 2024, el doctor Hernán Alexander Cherres Andagoya, registra la siguiente sanción:

Sanción pecuniaria del 10% de su remuneración por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el número 17 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto dentro de la acción de hábeas corpus No. 02101-2022-00022, habría inobservado el artículo 537 Código Orgánico Integral Penal, el artículo 38 número 7 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 45 número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que prohíbe la prisión preventiva para personas adultas mayores; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 09 de enero de 2024, emitida en el expediente No. AP-0558-SNCD-2023-LV (02001-2023-0019).

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, encargada, de 12 de noviembre de 2024, el doctor Jorge Washington Cárdenas Ramírez, registra la siguiente sanción:

NRO. DE EXPEDIENTE	INFRACCIÓN	SANCIÓN	HECHOS
Mot-337-UCD-011 (027-010 DB), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 03/01/2012	Art. 108 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Suspensión 30 sin goce de remuneración	Caducidad de la prisión preventiva dentro del proceso penal No. 119-2010
Mot-008-UCD-011 (008-010 DB), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 10/05/2011	Art. 108 número 8 del Código Orgánico de la Función Judicial	Suspensión 15 sin goce de remuneración	los sumariados en su actuación vulneraron una de las garantías básicas del debido proceso dentro del proceso Penal No.224-2007 (30-2010)

10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

10.1 Acoger el informe motivado emitido el 08 de octubre de 2024, suscrito por el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura.

10.2 Declarar a los doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya y Jorge Wáshington Cárdenas Ramírez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, el 12 de julio de 2024 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

10.3 Imponer al doctor Hernán Alexander Cherres Andagoya, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, la sanción de destitución de su cargo.

10.4 Imponer al doctor Jorge Washington Cárdenas Ramírez, por sus actuaciones como Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, la sanción de destitución de su cargo.

10.5 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de los servidores sumariados, doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.6 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

10.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Msc. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 15 de noviembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura